



**Ministerio de Transporte**  
República de Colombia

**MT-1350-2 – 46500 del 21 de septiembre de 2006**

Bogotá, D.C.

Señor

**JORGE ENRIQUE HERNÁNDEZ**

Calle 32 A No. 4 – 38 B /Santa Fe  
GIRARDOT- CUNDINAMARCA

Asunto: Tránsito  
Circular SIMIT

En atención al oficio MT 49010 del 30 de agosto de 2006, mediante el cual eleva consulta relacionada con la circular de verificación de destinatarios de paz y salvos expedida por el SIMIT, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le manifestamos lo siguiente:

1. Con relación a su primer interrogante, considera esta Asesoría Jurídica que tal como usted mismo lo manifiesta en el escrito, el hecho que el Simit verifique o constate el número de la cédula de ciudadanía es un “mecanismo que ayuda a evitar las actitudes negativas que tienen ciertos usuarios de los Organismos de Tránsito...”, por lo tanto, en nada afecta el trámite que adelanta el usuario y si ayuda a impedir que se cometa algún tipo de irregularidad.

2. El Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, Radicación No. 993, el 17 de septiembre de 1997, se pronunció

sobre las infracciones a las normas de tránsito municipal, manifestando lo siguiente:

“En primer lugar, es preciso señalar que el llamado “comparendo” se encuentra establecido en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, el cual define en el artículo 2º, de acuerdo con la modificación introducida por el numeral 1º del artículo 1º del decreto ley 1809 de 1990, en la siguiente forma: “**Comparendo:** Orden formal de citación ante la autoridad competente que hace un agente de transporte y tránsito al presunto contraventor...”.

“...Como se advierte, el comparendo es una citación de carácter policivo que se hace al presunto infractor de una norma de tránsito o a las personas involucradas en un accidente de tránsito, para que concurren a una audiencia ante la autoridad competente, en la cual ésta oirá sus descargos y explicaciones, decretará y practicará las pruebas que sean conducentes, y sancionará o absolverá al inculpado, conforme lo establece el artículo 239 del Código, subrogado por el artículo 93 de la ley 33 de 1986.

Es como lo dice la misma definición legal, una orden de citación, para que la persona se presente dentro de los tres días hábiles siguientes, ante la autoridad de tránsito competente, con la advertencia de que puede designar un abogado, y con un apremio económico en caso de renuncia a concurrir en ese plazo.

El comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ya como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos...”

De otra parte, el comparendo se impone a un infractor, el cual se encuentra identificado no solo por el nombre sino por la cédula de

ciudadanía, por lo tanto, si el representante legal de una persona natural o jurídica va a adelantar un trámite a nombre de la empresa y aparece en el Sistema Integrado de información- SIMIT que había cometido una infracción debe responder por este hecho y subsanarla, lo anterior es coherente con el párrafo del artículo 10 de la Ley 769 de 2002 que señala: “...y para garantizar que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito en donde se encuentre involucrado el infractor en cualquier calidad, si éste no se encuentre a paz y salvo”. (Subrayado fuera de texto).

La Ley 769 de 2002, es una norma que rige en todo el territorio nacional, por lo tanto, es de carácter obligatorio tanto para la administración como para los administrados y solamente se puede modificar a través de otra ley.

3. Respecto a este punto, consideramos que se debe dirigir a la Dirección Nacional SIMIT, con el fin de solicitar aclaración sobre el hecho que en la actualidad no exigen el número del NIT de la persona jurídica cuando solicita la expedición de un paz y salvo, como también explicación sobre la diferencia en el procedimiento cuando se trata de personas jurídicas (del sector privado) y personas públicas.

4. En lo atinente a este punto, es preciso mencionar que de conformidad con lo señalado en el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual – G Cabanellas, la palabra reglamentar significa:

REGLAMENTAR “Establecer un reglamento. Dictar normas para el régimen de alguna institución o de determinada materia”.

REGLAMENTO: “En general, instrucción escrita para el régimen de gobierno de una institución o empresa...”.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera esta oficina que la Dirección del Simit para operar o funcionar necesita que sus directrices se plasmen en un documento el cual se debe dar a

conocer a los usuarios, como es el caso de la circular sobre verificación de destinatarios de paz y salvo, esta es una manera de reglamentar el montaje de operación que debe implementar de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 769 de 2002.

Lo anterior, no es ningún impedimento para que demande la circular ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, si considera que no se ajusta a las disposiciones que regulan la materia.

Cordialmente,

**LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS**  
Jefe Oficina Asesora de Jurídica